SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 124/2020

EXPEDIENTE	: 299/2018
DEMANDANTE	:Gerencia GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Internos Nacionales
DEMANDADO	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1513/2018 de 25 de junio
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 59 a 63 vlta., interpuesta por Rosmery Villacorta Guzmán, Gerente GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en virtud a la Resolución Administrativas N° 031700001416 de 29 de septiembre de 2017, impugnando la Resolución de Recuso Jerárquico AGIT-RJ 1513/2018 de 25 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 95 a 109, contestación del tercero interesado de fs. 87 a 89 vlta., replica de fs. 133 a 136, dúplica de fs. 147 a 149 vlta., los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

De la revisión de antecedentes, el demandante expone los siguientes argumentos:

El 23 de mayo de 2017, la Administración Tributaria notifico mediante Cédula a Oscar Fernando Andrade Ballesteros, con la Vista de Cargo N° 2917390000105, de 18 de mayo de 2017; que como resultado del proceso de verificación estableció que las facturas observadas no se encuentran debidamente respaldada con documentos que demuestren la realización de la transacción ni la forma de vinculación en la actividad gravada, estableciendo previamente un Tributo Omitido de Bs. 7.222.- a partir del cual efectuó la liquidación de la Deuda Tributaria por el Impuesto del Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales febrero y junio de 2012, que alcanza a 9.223 UFV

equivalente a Bs. 20.307.- que incluye el Tributo Omitido, Intereses y Sanción por Omisión de pago.

El 22 de junio de 2017, Oscar Fernando Andrade Ballesteros, mediante memorial presento descargos a la Vista de Cargo, exponiendo argumentos relacionados con supuestas ilegalidades en su emisión; señalando que cumplió a cabalidad la normativa tributaria y presento documentación que acredita la legalidad de transacciones y la inexistencia de Deuda Tributaria.

El 30 de junio de 2017, la Administración Tributaria notifico por Cédula a Oscar Fernando Andrade Ballesteros con la Resolución Determinativa N° 171739000390, de 23 de junio de 2017, en la que previa evaluación de los descargos presentados concluyo ratificando los conceptos e importes inicialmente establecidos, argumentando que el Contribuyente no presento documentación suficiente que demuestre la realización de la transacción, el uso, destino y aplicación de los bienes y servicios adquiridos; por lo que resolvió determinar de oficio las obligaciones impositivas del Contribuyente por el impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales febrero y junio de 2012.

El 18 de julio de 2017, Oscar Fernando Andrade Ballesteros interpuso Recurso de Alzada solicitando se anule o revoque la Resolución Determinativa; en ese sentido el 13 de octubre de 2017; la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0421/2017, que anulo la Resolución Determinativa, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo esto es la Vista de Cargo.

El 07 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria interpuso Recurso Jerárquico solicitando se anule la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0421/2017. En este sentido, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 0083/20018, anulando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0421/2017 de 13 de octubre de 2017, a objeto que la ARIT Cochabamba emita una nueva Resolución de Alzada.

Mediante Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0122/2018 de 23 de marzo, resolvió Confirmar la Resolución Determinativa N° 171739000390 de 23 de junio de 2017, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes.

Contra esta resolución, el sujeto pasivo mediante memorial de 16 de mayo de 2018 interpuso recurso jerárquico, el cual mereció que el 25 de junio

de 2018, la Autoridad General de impugnación Tributaria (AGIT) por Resolución AGIT RJ 1513/2018 resuelve Revocar Totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT- CBA/RA 0122/2018 de 23 de marzo de 2018 y en consecuencia deja sin efecto la Resolución Determinativa N° 171739000390, correspondiente al IVA de los periodos fiscales febrero y junio de 2012, así como la sanción establecida al efecto.

I.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

De forma previa cita las Sentencias Constitucionales N° 0643/2015-S3 de junio y 731/2014 de 10 de abril, las cuales hacen referencia la fundamentación y motivación de las resoluciones como parte del debido proceso que exige que las Autoridades Judiciales o Administrativas a momento de emitir una resolución deben analizar toda la problemática expuesta por las partes, y en materia tributaria conlleva a analizar antecedentes administrativos que dieron origen a la determinación tributaria, la Vista de Cargo como determinación preliminar de la deuda, los descargos presentados por el contribuyente y la Resolución Determinativa como acto impugnado cuyo análisis debe ser efectuado dentro los tramites establecidos por las partes.

Así mismo manifiesta que la Resolución Jerárquica debió analizar todas las observaciones contenidas en la Resolución Determinativa impugnada e identificar los motivos por los cuales se depuro el crédito fiscal declarado por el contribuyente, sin embargo, conforme a la lectura de la Resolución Jerárquica la AGIT para levantar las observaciones contenidas en la Resolución Determinativa N° 171739000390 de 23 de junio de 2017, solo analizo los medios fehacientes de pago, desechando sin justificación o análisis alguno las demás observaciones, establecidas por el ente fiscal, fundamentando y concluyendo que el contribuyente demostró el medio de pagó, razón por la que resolvió dejar sin efecto las observaciones determinativas por la Administración Tributaria, sin embargo la AGIT, no desestimo la observación en cuanto a la realización y vinculación con la actividad gravada, toda vez que no demostró la transmisión de y la forma de incorporación o aplicación de las compras detallada en la que sujeta a revisión en actividades gravadas por las que el sujeto pasivo resulta responsable del gravamen.

Señala que las facturas 273 y 312 carecen de validez para el computo de crédito fiscal situación qué no fue analizada en su integridad por el demandado,

al revocar totalmente el acto impugnado sin efectuar un análisis adecuado de la problemática puesta a su conocimiento.

Observa que la AGIT a momento de emitir resolución no expuso los motivos por los cuales arribó a su determinación, lo que involucra el análisis de las observaciones establecidas por este ente fiscal y no de forma arbitraria solo considerar los medios fehacientes de pago sin considerar la materialización de la transacción en su contexto amplio y la vinculación con la actividad gravada, esto con mayor relevancia si consideramos que las observaciones establecidas se encuentra normativamente respaldadas.

Indica que la AGIT en total desconocimiento de la motivación y fundamentación ingresa a realizar una valoración parcial de las observaciones, no realiza fundamentación alguna del total de las observaciones consignadas, violando los derechos constitucionales del ente fiscal, debiendo en consecuencia anularse obrados hasta el vicio mas antiguo, esto es hasta la Resolución Jerárquica N° 1513/2018 de 25 de junio de 2018 y proceder a la emisión de una nueva resolución que resuelva la relación jurídica, exponiendo los motivos que sustentan su decisión, debiendo analizar la observaciones de la Resolución Determinativa, dentro el marco reclamado por las partes.

I.3. PETITORIO.

Concluyó, solicitando se emita Sentencia declarando **PROBADA** la demanda y en consecuencia se resuelva ANULAR la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ1513/2018 de 25 de junio, en consecuencia, se ordene la emisión de una nueva resolución jerárquica que se adecue los derechos constitucionales de las partes en controversia y que considere en su integridad la Resolución Determinativa N° 17173900390 de 25 de junio de 2017.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 65, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerente Graco Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.

Así mismo, se dispuso provisión citatoria para el tercer interesado Oscar Fernando Andrade Ballesteros. Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 95 a 109.

Ante los argumentos de la demanda, la AGIT responde negativamente desvirtuando los argumentos esgrimidos:

La AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, responde negativamente a la demanda exponiendo los siguientes argumentos:

En instancia jerárquica se adoptó en las Resoluciones Jerárquicas STG/RJ/0064/2005, STG/RJ/00123/2006 Y STG/RJ/0156/2007, entre otras una línea doctrinal, según la cual para beneficiarse con el computo del crédito fiscal producto de las transacciones que declara éstas deben cumplir tres requisitos 1) Estar respaldado con la factura original, 2) Que se encuentre vinculado a la actividad gravada; y 3) que la transacción se haya realizado efectivamente.

En cuanto al primer requisito, la eficacia probatoria de la factura, en términos tributarios, implica que su emisión debe cumplir los requisitos de validez y autenticidad que normativamente dispongan las Leyes y Resoluciones Administrativas referida al efecto, respecto al segundo requisito se entiende que para que computo del crédito fiscal, los bienes o servicios adquiridos deben guardar relación con la actividad sujeta a gravamen y finalmente el tercer requisito esta referido a demostrar la veracidad de la operación en cuanto a la transferencia onerosa de los bienes y servicios adquiridos conforme al artículo 2 de la Ley N° 843.

Conforme a las observaciones efectuada por la Administración Tributaria, se tiene que la depuración del crédito fiscal se relaciona con el punto 3 requisitos de validez citados.

En lo referente a la Factura N° 273 cursante de fs. 23-64 y 202-222 de antecedentes administrativos señala que fue emitida por el proveedor Crispín Bustamante Cano Bs28.948,92, sin embargo el comprobante de Egreso N° 8 registra el pago al citado proveedor por Bs. 28.617,32 importe respaldados mediante cheques N° 2253 y 2254 y el Estado de Cuenta N° 2084-003-0 del Banco BISA SA la diferencia de Bs. 331,60 corresponde a la "Regalía Minera 2,10%", es decir que el importe por este concepto fue descontado del importe total a cancelar en virtud a la retención establecida en el articulo 25 del DS N° 29577. En este contexto manifiesta que el contribuyente en la etapa de descargos a la Vista presento además del formulario M-02 "Formulario de Compra y Venta" de Minerales Código 03-1230009-20170 en el que se evidencia la retención de la Regalía Minera según la alícuota de 2,10 % sobre el "Valor Bruto Venta" que forma parte de la referida factura, acreditando de esta manera que el sujeto pasivo, a la retención señalada y el empoce respectivo a

la entidad recaudadora para ser considerado como medio de pago, obligación establecida en el artículo 21 del DS N° 29577.

Con relación a que no fue demostrada la incorporación en la actividad gravada por la que el sujeto pasivo resulta responsable, el artículo 8 de la Ley N° 843 no prevé para el computo del crédito fiscal la observación formulada por la Administración Tributaria.

Respecto a la factura N° 312 emitida también por el proveedor Crispín Bustamante Cano establece que fue emitida por un monto de Bs. 26.309,36; importe respalda mediante cheque N° 2904 y Estado de Cuenta N° 2084-003-0 del Banco Bisa SA, evidenciándose que conforme el detalle de Liquidación del 01 al 31 de marzo de 2012, la diferencia de Bs. 297,05 corresponde también a Regalía Minera 2,10%", es decir que el importe por este concepto fue descontado del importe total a cancelar en virtud a la retención establecida en el artículo 25 del DS N° 29577. En este contexto manifiesta que el contribuyente en la etapa de descargos a la Vista presento además del formulario M-02 "Formulario de Compra y Venta" de Minerales Código 03-1230009-20170 en el que se evidencia la retención de la Regalía Minera según la alícuota de 2,10 % sobre el "Valor Bruto Venta" que forma parte de la referida factura, acreditando de esta manera que el sujeto pasivo, la retención señalada y el empoce respectivo a la entidad recaudadora para ser considerado como medio de pago, obligación establecida en el artículo 21 del DS N° 29577.

Con relación a que no fue demostrada la incorporación en la actividad gravada por la que el sujeto pasivo resulta responsable, el artículo 8 de la Ley N° 843 no prevé para el computo del crédito fiscal la observación formulada por la Administración Tributaria.

Observando que la Administración Tributaria estaría creando un nuevo requisito de calidez del crédito fiscal que no se encuentra consignada en la norma, por tanto, no resulta atendible su argumento cuando afirma que es la Autoridad General de Impugnación Tributaria la que no realiza una revisión minuciosa, siendo que conforme a derecho se realizó una compulsa de antecedentes y se fundamentó y motivo la Resolución ahora impugnada por la demanda interpuesta.

El demandante alude jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo en relación a la validez del crédito fiscal, de igual forma argumenta que la demanda carece argumentos, reiterando lo expuesto en instancia

administrativa, incumpliendo los requisitos establecidos en el articulo 327 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que la AGIT actuó en sujeción a la SC N° 532/2014 de 10 de marzo que establece que la fundamentación no consiste en una exposición ampulosa ratificando los fundamentos de la Resolución impugnada.

II.1 PETITORIO.

Concluyo que, en merito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando IMPROBADA la demanda interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1513/2018 de 25 de junio.

II.2 REPLICA Y DÚPLICA.

Oscar Fernando Andrade Ballesteros, identificado por la parte actora, como tercer interesado por memorial de fs. 87 a 89 vlta., se apersona dentro de la presente causa responde a la demanda y pide se declare improbada la demanda planteada y sea con costas.

Rosmery Villacorta Guzmán, Gerente GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) presenta replica de fs. 133 a 136. En los mismos términos de la demanda.

Por su parte la Autoridad General de Impugnación Tributaria presenta duplica que corre de fs. 197 a 149.

Habiendo las partes hecho uso del derecho a la réplica y dúplica que les franquea la ley, se decretó autos para sentencia a fs. 170 del cuaderno procesal.

CONSIDERANDO II:

II.1 NATURALEZA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En merito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo pronunciamiento a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente

controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual amparo del articulo 4 inciso i) dela Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

II.2 DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresando a la efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución Jerárquica AGIT RJ-1513/2018 de acuerdo al siguiente supuesto:

Se advierte que la problemática traída a juicio a este Tribunal se circunscribe en determinara si fue correcta o no la decisión de la AGIT, o interpretó erróneamente la normativa tributaria para establecer la falta de tipicidad de la contravención sancionada.

II.3 ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto en ese marco, se tiene lo siguiente:

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, avocándose a resolver y analizar los agravios referidos a la observación de las Facturas Nº 273 y 312, toda vez que la Administración Tributaria considera que dichas facturas no son validas para el computo de crédito fiscal.

Con carácter previo, conviene precisar que, medio fehaciente de pago, es el instrumento fidedigno empleado en una transacción, en virtud del cual se da testimonio de la certeza de la cancelación o pago en la compra de bienes o contratación de servicios, herramienta comúnmente aceptada entre particulares, en un mercado, comercio, institución y la administración pública, comenzando

por el dinero en efectivo, tarjetas bancarias (débito o crédito), transferencias entre entidades financieras (pagarés, letras de cambio, pólizas, etc.), hasta los medios de pago online vía internet (compra electrónica, comercio electrónico, etc.).

Por otra parte, el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes: 1) La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme lo establece el artículo 4 inc. a), concordante con el artículo 8 inc. a), de la Ley Nº 843 e este documento fiscal emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 inc. a), de la Ley Nº 843; y 3) La realización efectiva de la transacción, es decir que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el artículo 15 de la Ley Nº 843, concordante con el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 21530. El primer y el último requisito, están estrechamente ligados a los medios fehacientes de pago, porque se entiende, que además de presentar la factura como instrumento fidedigno del nacimiento del hecho generador, debe ser respaldada contablemente, es decir, que deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables susceptibles de ser verificados establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio.

Así mismo corresponde realizar el análisis normativo de la Ley 3787 de 24 de noviembre de 2007, modificatoria de la Ley 1777 (Código de Minería), sobre el régimen regalitario e impositivo minero, señaló en el artículo 96 que quienes realicen las actividades mineras de: a) prospección y exploración, b) explotación y concentración, c) fundición y refinación, d) comercialización de minerales y metales, están sujetos al pago de una Regalía Minera (RM) conforme a lo establecido en el presente título. Por su parte, el DS N° 29577 de 21 de mayo de 2008, reglamentario de la anterior, estableció la forma de liquidación y pago, así como la base de cálculo y en su artículo 21, señala expresamente que las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la Regalía Minera de

sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención; se concluye entonces, que la retención de la regalía minera y su posterior empoce al favor del Servicio de Impuestos Nacionales se constituye en un medio de pago.

En el marco anterior y de la revisión de los antecedentes administrativos resulta evidente que el sujeto pasivo con documentos fehaciente ha demostrado que el crédito fiscal IVA de los periodos observados se encuentra plenamente justificado, conforme correctamente entendió la autoridad demandada en la Resolución jerárquica en análisis, motivo por el que no corresponde acoger la pretensión de la entidad demandante, en sentido de que la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no contraviene lo establecido en el DS N° 29577.

Por otra parte, señalar que la Administración Tributaria al igual que todas las autoridades judiciales están obligadas a preservar el debido proceso en su vertiente debida fundamentación, derecho que exige que la autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, en el presente caso una vez analizada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1513/2018 de 25 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria cursante de fs. 2 a 19 de obrados, se evidencia que la misma contiene la debida motivación y fundamentación y el sustento técnico-jurídico que debe contener toda resolución, pues de la revisión de dicho acto administrativo, se advierte que la resolución impugnada, realizó el correspondiente análisis a la validez del crédito fiscal del contribuyente en sujeción a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 843 y el artículo 25 del DS N° 29577, resultando evidente que la resolución impugnada contiene la debida motivación y fundamentación, de donde se deduce que no existió vulneración al debido proceso, como erradamente sostiene la parte demandante.

En consecuencia este tribunal concluye que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1513/2018 de 25 de junio de 2018, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos por la entidad demandante, no

desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 59 a 63 vlta., interpuesta por la Gerencia GRACO Cochabamba del Servicio de Impuesto Nacionales, mediante su representante contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 1513/2018 de 25 de junio de 2018.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal a quien corresponda, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Msc. Alejandra Romero Zardán
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

124 Fecha: 22-07-20

97

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.299/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:10** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 124/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica J. Aviles Baldiviesa
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL ADM. SEGUNDA
SUCRE BOLIVIA